El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia – 2ª instancia – 13 de junio de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Modifica decisión del a quo que accedió a las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-004-2014-00669-01

**Demandante:** Miguel Ángel Romero

**Demandado:** Federación Nacional de Cafeteros de Colombia

**Juzgado de Origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: Contrato de trabajo, presunción del artículo 24 del CST no desvirtuada por el demandado.** [L]os elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704. Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen, necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

En Pereira, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Miguel Ángel Romero** contra **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,** radicado 66001-31-05-004-2014-00669-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Miguel Ángel Romero**,** que se declare que entre él y la Federación Nacional de Cafeteros existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido y que finalizó por causa imputable al empleador; en consecuencia, se le condene al último a reconocerle y pagarle la indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa; prestaciones sociales dejadas de percibir, junto con las vacaciones, indemnización moratoria, e intereses de mora; además se le reconozca la pensión sanción.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) entre ellos se celebró el 02-01-2002 un contrato de trabajo verbal a término indefinido para ser agricultor en la granja experimental “La Catalina”, ubicada en el municipio de Altagracia, propiedad de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia; cuya administración está a cargo del Centro Nacional de Investigaciones de Café CENICAFÉ; (ii) la relación contractual se mantuvo por un término de diez (10) años, seis (6) meses y ocho (8) días, bajo las órdenes de José Darío Arias, Camilo Torres, Gonzalo Mejía Echeverry y Diego Fabián Montoya; sin embargo, la Federación hacía pasar varios trabajadores de la granja como “contratistas”, por medio de los cuales se pagaba la nómina de los trabajadores, entre los que estaban Luis Carlos Tapias, María Caridad Vélez, Helionay Agudelo Gallego, Luis Gonzaga García, Rosa Amelia Giraldo Pineda y Adolfo García Giraldo; (iii) el 30-07-2012 la relación laboral terminó por decisión unilateral del empleador; (iv) y durante ella no fue afiliado al sistema de seguridad social, ni se le liquidaron las prestaciones sociales.

**Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** aceptó que la granja experimental “La Catalina es de su propiedad y que la administra el Centro Nacional de Investigaciones de Café CENICAFE.

Adujo en relación con el contrato de trabajo que jamás ha existido un vínculo de naturaleza laboral, ni por intermedio de representante legal alguno con capacidad o autorización para comprometerla; que si el demandante ejecutó alguna labor lo hizo para terceros contratistas diferentes de la Federación, con autonomía y sus propios recursos técnicos y humanos, y no tuvo como jefe o superior algún funcionario de la Federación.

Agregó que la federación administra recursos del café y para el desarrollo de los distintos programas o proyectos derivados de su objeto social, contrata la ejecución de los mismos con trabajadores a su servicio y que únicamente cuando se trata de actividades ajenas al giro normal de sus actividades o negocios compra servicios u obras ofrecidos por terceros autónomos e independientes, quienes tienen a su servicio las personas que estimen necesarias, sin que la Federación participe en su vinculación.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones que denominó *“inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “buena fe”, y “prescripción”.*

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal entre el 02-01-2002 y el 31-07-2012 y que fue terminado sin justa causa, en consecuencia condenó a la demandada a pagar las prestaciones sociales; la indemnización por el no pago de dichas prestaciones y la de despido injusto. Asimismo reconoció y ordenó el pago de la pensión sanción, junto con el retroactivo pensional. Declaró no probadas las excepciones de mérito que fueron propuestas por el demandado y parcialmente probada la de prescripción.

Como fundamento de su decisión manifestó, que con los testigos de la parte demandante y demandada se acreditaron las actividades desarrolladas en la granja “La Catalina”, la forma, la administración y contratación del personal; como la prestación del servicio del actor a favor de la Federación Nacional de Cafeteros, por cuanto los contratistas eran terceros que empleaba la Federación para burlar y evadir los derechos laborales de los trabajadores del campo que empleaba en su granja, razón por la cual los señores Gustavo Adolfo García, Helionay Agudelo y Luis Gonzaga García actuaron como simples intermediarios a la luz del numeral 3 del artículo 35 del C. S. del T. de la Federación Nacional de Cafeteros.

Para determinar los extremos del contrato, la Jueza de primera instancia tuvo en cuenta la prueba documental aportada por el testigo Luis Carlos Tapias Quintero y las declaraciones de José Marino Molina Cardona y Luis Gonzaga García.

En relación con las acreencias laborales declaró la prescripción de las causadas con anterioridad al 31-07-2009, salvo el auxilio de cesantías. Igualmente, condenó al pago de la indemnización moratoria, al valerse el demandado de terceros contratistas, disfrazando con esta figura un verdadero contrato de trabajo y evadiendo de esta forma los derechos laborales de los trabajadores, pues estos terceros se limitaban a gestionar frente al verdadero empleador permisos y cancelar salarios.

De otro lado, reconoció la pensión sanción al acreditarse que el contrato duró diez (10) años, seis (6) meses y veintiocho (28) días, terminó sin justa causa por el empleador, sin afiliarse al trabajador al sistema de la seguridad social.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por la parte demandada, que sustentó en 4 puntos:

1) Se dio un análisis equivocado del material probatorio, por cuanto para determinar la subordinación se tomó parcialmente la declaración de Luis Gonzaga García, al dejar de valorar la información que beneficiaba a la Federación; entre otros, que el testigo era quien contrataba y se entendía con su cuadrilla de trabajo. Lo que ratificaron los testigos de la Federación, al afirmar que ellos no daban órdenes a ninguna persona que fuera trabajador de los contratistas; sino que estos se entendía directamente con la Federación que para efectos de verificar el servicio por el cual se había contratado, lo que no significa subordinación.

2) También, alegó que Gonzaga García declaró que él con el demandante recogían el café de manera autónoma, independiente, sin horario y cobraban por lo recogido; lo que da cuenta de una relación distinta y sin subordinación; por lo tanto, existieron interrupciones, pero se ignora cuántas y cuándo, lo que impide determinar las fechas entre uno y otro tipo de contrato, lo que incide en la pensión sanción.

3) El extremo inicial quedó sin probarse, toda vez que las declaraciones de Luis Carlos Tapias y Luis Gonzaga García fueron descartadas al ser incomprensible se recordara la fecha de inicio de un tercero y no la suya propia; lo que también debió suceder con el testimonio de José Marino Molina Cardona al tener los mismos defectos; toda vez que de manera muy apática dijo que el actor comenzó el 02-01-2002, exactitud que debe mirarse con recelo.

4) Subsidiariamente, insiste en que la Federación actúo de buena fe, al estar convencido de que las personas fungían como contratistas y no tenía obligación laboral con las personas que ellos contrataban.

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Sala, está asignada por los puntos objeto de apelación, dados a conocer en primera instancia, sin que pueda adicionarse en la segunda.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia?

(ii) ¿Existe un solo vínculo laboral o varios? En caso de ser uno, ¿se puede determinar el hito inicial?

(iii) ¿Existió mala fe por el empleador y por ende es procedente la indemnización moratoria del artículo 65 del CST?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[2]](#footnote-2), necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular los derechos laborales a que tiene el derecho el demandante.

De tal manera que si se tiene información del año, “(…)*, se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día del último mes del año”* y el extremo final, *“(…) el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”.*

**2.2 Fundamento fáctico**

**2.2.1** **Contrato de trabajo**

Descendiendo al caso concreto, está fuera de controversia que el señor Miguel Ángel Romero prestó sus servicios en la granja “La Catalina” de propiedad de la Federación Nacional de Cafeteros, no obstante, estima que el actor estuvo vinculado con terceros diferentes a ella.

Veamos entonces que se probó:

A instancia de la parte demandante, se escucharon los testimonios de Luis Gonzaga García Patiño, Luis Carlos Tapias Quintero y José Marino Molina Cardona- extrabajadores, en diferentes lapsos, de la granja “La Catalina”-, quienes dieron cuenta de la prestación personal del servicio del actor en ella; al percibir por sus propios sentidos que recogió café, abonó, cortó guadua, construyó fosa para pulpa de café, entre otras; información que incluso corrobora el testigo de la parte demandada Carlos Gonzalo Mejía Mejía, quien manifestó que el señor Romero realizó labores agrícolas y recolección de café en la finca “La Catalina”, todo ello bajo el encargo, de quienes se les llamaba, “contratistas”, los que a su vez recibían órdenes de la Federación o del coordinador de la granja.

Y si bien los señores Luz Miriam Corredor Restrepo, Carlos Gonzalo Mejía Mejía y Juan Carlos García López-trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros-, coincidieron en decir que el actor fue contratado por un contratista independiente, de los que el segundo testigo, recuerda a Luis Gonzaga García, Luis Carlos Tapias Quintero y Helionay Agudelo, lo cierto es, que a quienes se les llamaba “contratistas” no lo fueron en realidad por carecer de autonomía financiera, administrativa y técnica, al demostrarse que resultaron ser unos trabajadores más, que realizaban también labores agrícolas con subordinación.

Es así como el testigo Luis Gonzaga García Patiño-“contratista”- relató que su labor, se limitaba, de un lado, a repartir el dinero, que retiraba semanalmente de su cuenta de Davivienda, a los trabajadores, del que debía rendir cuentas a Gonzalo Mejía o a Diego, de quien no recuerda su apellido, para lo cual llenaba unas planillas; y de otro, a conseguir trabajadores, pero, por órdenes de Gonzalo Mejía o de Diego, quienes eran los jefes, personas que administraban la granja y pertenecían a la Federación. Y aclaró, que si daba órdenes, a los trabajadores, era porque las recibía del coordinador de la granja.

De la misma forma refirió que “contratista” no era todo el año, sino por tres meses, pues de ahí ponían a otro también como “contratista”, pero él continuaba en la granja, y el “contratista” que entraba seguía trabajando con la misma gente que él dejaba.

Sobre dicha labor refirió también el testigo Luis Carlos Tapias Quintero, quien del mismo modo buscó trabajadores para la granja “La Catalina”, bajo las directrices de Gonzalo Mejía y Diego Montoya, y a su vez fue trabajador, en la medida en que recogía café con los instrumentos que la Federación le proporcionaba; también pagó a trabajadores con el dinero que le entregaba la Federación. Calidad de contratista que reconoce el declarante José Marino Molina Cardona, en él; como respecto de Luis Gonzaga García Patiño, Elionay Agudelo, pero aclara, las órdenes eran dadas por los administradores de la granja, Gonzalo Mejía y Diego Montoya.

Relatos que son corroborados con la prueba documental que reposa en los folios 85 a 103, al develar esta última el modus operandi de la Federación. Es así como, a folios 85 y 86 obran dos facturas de la Federación Nacional de Cafeteros de diciembre de 2010, una a nombre de Gustavo Adolfo García Giraldo y la otra de Helionay Agudelo Gallego, por los valores de $361.459 y de $851.816 y por concepto de *“labores agrícolas realizadas en la estación experimental La Catalina…según anexo de labores. Planilla No…”,* asimismo aparece la firma de quien las elabora “Diego F. Montoya”.

Seguidamente se encuentran a folios 87 a 103 unas planillas entre los años 2005 a 2011 y donde se registra en la parte superior el nombre de los contratistas; entre ellos Luis Carlos Tapias Quintero, Helionay Agudelo Gallego, Luis Gonzaga García Patiño, Rosa Amelia Giraldo Pineda y Gustavo Adolfo García Giraldo; y en su cuerpo las firmas de varias personas que, según lo dicho por los testigos atrás reseñados, son de los trabajadores, al igual que los días trabajados, su valor y lo que se pagaba; aunque no en todas ellas aparece el nombre de subestación experimental La Catalina Risaralda.

Planillas que al contrastarlas entre sí, se observa que cuando fungió como “contratista” el señor Tapias Quintero, el señor Helionay Agudelo Gallego pasó a ser un trabajador más de la granja (fl. 87); y cuando el señor Agudelo Gallego era “contratista” el señor Tapias era trabajador (fl.89); y asimismo sucedió con los otros.

De ahí que resulte creíble lo esbozado por los testigos, pues esa calidad de “contratista”, en que insistió la demandada, fue simulada, con el fin de evadir las obligaciones laborales que tenía a su cargo. De esta forma resulta impróspera la apelación de la parte demandada en este aspecto, dado que para la Sala se logró acreditar que el demandante prestó el servicio personal para la demandada, al actuar los supuestos “contratistas” como intermediarios de la Federación en la consecución de personal y para efectuar el pago, bajo las órdenes de los administradores de la granja “La Catalina”.

**2.2.2** **Inexistencia del contratista independiente**

Ahora en cuanto al otro argumento de la apelación, que el señor Romero fue contratista independiente, ello no se desprende de lo expuesto por Luis Gonzaga García Patiño, por el solo hecho de decir que algunas veces estaba “al contrato” para coger café, lo único que pone en evidencia este dicho, es la forma de remuneración[[4]](#footnote-4) que corresponde a la cantidad de café que recogiera, la que puede ser por obra o a destajo, esto es, con base a las unidades, obras o labores que el trabajador realice en una jornada determinada, que en todo caso es subordinada a las instrucciones del coordinador de la demandada, sin que tenga relevancia en este caso el manejo del horario, que por sí solo no prueba la autonomía administrativa, financiera y técnica en la prestación de tal servicio.

**2.2.3** **Extremos y acreencias**

La siguiente inconformidad radica en lo relacionado con el extremo inicial que declaró la Jueza; conclusión que no comparte la Sala, dado que los testigos García Patiño y Tapias Quintero manifestaron que el señor Romero trabajó desde enero de 2002 y el señor Molina Cardona el 02-01-2002, sin una razón objetiva que les permita conmemorar tal fecha.

Así, García Patiño dijo que el día lo recordaba porque era el “contratista”, labor que cumplió, como él mismo lo expresó en su testimonio, por tiempos cortos de 3 meses, donde tuvo que pagarle a diferentes trabajadores, según las planillas, entre 21 y 32 trabajadores; de ahí que no resulte creíble que recuerde con tal exactitud el mes y el año, si dicho encargo no lo desempeñó todo el tiempo y cuando lo hizo de debía pagar a un número considerable de trabajadores; más aún, cuando laboró en la federación 18 años. Adicionalmente, no se explica la Sala como tenga presente la fecha de inicio del actor cuando la suya la olvidó, como el apellido de su último jefe en la Federación Nacional de Cafeteros.

El testigo Tapias Quintero, por su parte, expresó recordar la fecha porque el hacía los pagos y estaban las planillas; sin embargo, las que militan en los folios 87 a 103 inician en el año 2005, el demandante sólo aparece hasta en la del año 2006 (fl.89), por lo que no resulta corroborado su dicho, por el contrario, sí desvirtuado.

Y por último el testigo Molina Cardona quien, si bien recordó la fecha exacta, no dio la razón y ciencia de su dicho; sin que lo pueda ni siquiera porque coincidieron en la época de inicio de las labores, ya que él lo hizo en el año 1994 y el demandante, según la demanda, en el 2002. Y es de recordarse que lo importante de una declaración no es solo las afirmaciones que se hacen, sino el sustento para hacerlas; que es lo que permite darles credibilidad. De no ser así, los testigos serían ventrílocuos del demandante.

Lo expuesto para concluir, que no puede darse como hito inicial el del 02-01-2002 al no existir certeza sobre esta; sin embargo, lo que aparece acreditado, es que por lo menos hay evidencia que el señor Romero laboró a favor de la demandada el 13 de noviembre de 2006 y no enero de 2002, según el documento que reposa en el folio 89, lo que permite declarar esta fecha como hito inicial y no la que dijo el Juzgado.

En este orden de ideas, resulta acertada la decisión de la primera instancia en declarar la existencia de un solo contrato de trabajo entre Miguel Ángel Romero y la Federación Nacional de Cafeteros, pero desde el 13-11-2006 hasta el 31-07-2012, lo que afecta las condenas impuestas, al ser inescindibles estos dos aspectos.

De igual manera, al modificarse el extremo inicial de la relación laboral, tiene repercusión en la pensión sanción, como lo dijo el recurrente, pues se tiene que el actor al laborar para la demandada 5 años y 8 meses, hace que desaparezca uno de los requisitos contemplados en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, como lo es, los diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, que debe haber laborado el trabajador despedido para el mismo empleador; por lo que habrá lugar a revocar esta pensión, junto con su respectivo retroactivo pensional.

De la misma forma se procederá a modificar solo el valor de las cesantías, por cuanto las demás prestaciones sociales y vacaciones reconocidas por la Juez de primer nivel se liquidaron conforme a la prescripción parcial declarada en primera instancia, sin que nada cambie por modificarse el hito inicial.

Ahora para la liquidación de las cesantías se advierte que el a quo omitió liquidarlas junto con el auxilio de transporte, al que tenía derecho el actor por ganar menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, el que debió incorporarlo a la hora de calcular las prestaciones sociales, según lo establece el artículo 7 de la Ley 1 de 1963; no obstante, como se trata de un apelante único, al que no se le puede agravar la condena, principio de “non reformatio in pejus”, se liquidará sin él y las causadas del 13-11-2006 al 31-07-2012 arrojan un valor de $2.827.675.

**2.2.4 Indemnización moratoria del artículo 65 del CST**

Finalmente, en lo atinente a la sanción del artículo 65 del CST, ha de decirse que no es de aplicación automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad[[5]](#footnote-5). Entonces, al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador, con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral.

Bien. Se advierte en este asunto no existe ningún motivo o justificación en la demandada que permita no hacerla merecedora de dicha sanción; pues de su calidad de empresaria, con antigüedad en el mercado y la ausencia del pago de las prestaciones sociales y vacaciones, amparada en la celebración de un contrato de prestación de servicios con un tercero, “contratista”, cuando en realidad era un trabajador más, beneficiándose de la labor del actor por más de 6 años, se infiere la intención de defraudar sus derechos; lo que permite calificar el comportamiento del demandado como de mala fe, por lo que hay lugar a confirmar la condena de la indemnización de que trata el artículo 65 ib.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, la Sala modificará los numerales 2 y 3, en lo que tiene que ver con el hito inicial del contrato de trabajo y el valor de las cesantías; conformará el numeral 4 y revocará los numerales 6 y 7, relacionados con la pensión sanción. Lo demás quedará incólume por no ser motivo de apelación; sin perjuicio, de que en la primera instancia se considere, en razón a la reducción de las condenas, modificar las agencias en derecho impuestas.

Costas.No hay lugar a imponerlas al salir avante parcialmente el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **MODIFICAR** los numerales 2 y 3 de la sentencia proferida el 15-10-2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Miguel Ángel Romero** contra **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,** los que quedarán así:

**Primero**: **DECLARAR** que entre el señor MIGUEL ÁNGEL ROMERO y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, existió un contrato verbal de trabajo, que se extendió entre el 13 de noviembre de 2006 y el 31 de julio de 2012 y el cual fue terminado sin justa causa por parte del empleador.

**Segundo:** **CONDENAR** como consecuencia de la anterior decisión, a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, a pagar al señor MIGUEL ÁNGEL ROMERO, las siguientes sumas de dinero:

* Por concepto de cesantías la suma de $2.827.675
* Por concepto de intereses a las cesantías la suma de $547.273
* Por concepto de prima de servicios la suma de $1.588.216
* Por concepto de vacaciones la suma de $794.107

**SEGUNDO.** **REVOCAR** los numerales 6 y 7 de la sentencia proferida el 15-10-2015, para en su lugar, absolver a la demandada del reconocimiento y pago de la pensión sanción de que trata el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CONFIRMAR** el numeral 4 de la sentencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Lo demás queda incólume por no ser motivo de apelación. Sin perjuicio, de que en la primera instancia se considere, en razón a la reducción de las condenas, modificar las agencias en derecho impuestas.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

\*Anexo



1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias del 06-03-2012. Radicado 42167. y del 04-11-2013. Radicado 37865, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y 18-05-2016. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-5)